### CAS NRO. 4315-2011 LORETO

Lima, veinte de enero de dos mil doce.-

VISTOS; con los acompañados; y, CONSIDERANDO:-----

#### CAS NRO. 4315-2011 LORETO

QUINTO.- Que, la empresa recurrente invoca como causal de su recurso:

i) La infracción normativa referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. Pues, sostiene que la sentencia recurrida, incurre en error al revocar la resolución apelada, afectando así, su derecho al debido proceso, el cual tiene como elemento conformante: la debida motivación y el principio de congruencia. Refiere, que en la resolución materia de cuestionamiento existe falta de logicidad,

#### CAS NRO. 4315-2011 LORETO

por cuanto el Ad quem, inobservó que mediante resolución número ocho, su fecha trece de abril del dos mil nueve, la Sala Mixta de Loreto (integrada también por el magistrado Cavides Luna) determinó que la demanda de retracto incoada por su parte- fue presentada dentro del plazo de un año, conforme a lo previsto en el artículo 1597 del Código Civil; lo que motivó que se revoque la resolución de primera instancia, que declaró improcedente la demanda; y al reformarse se dispuso que el Juez califique nuevamente la demanda con arreglo a ley, habiendo emitido posteriormente el A quo el auto admisorio de la demanda; y, ii) Infracción normativa del artículo 1596 del Código Civil. Que la sentencia de vista, vulnera lo previsto en el citado artículo, por cuanto revocó la resolución apelada, al advertir de oficio, la caducidad de su derecho para interponer la presente demanda -después de haber transcurrido en exceso el "plazo de treinta días" para ejercitar su derecho de retracto; sin embargo, sostiene que esta norma, está referida al derecho de retracto que debe ejercitarse dentro del plazo acotado; es decir, contados a partir de la comunicación de fecha cierta de la persona que goza de este derecho, supuesto hipotético distinto al caso de autos, al no haber existido comunicación de fecha cierta, sino que tomaron conocimiento de los actos materia de retracto mediante la obtención de la copia literal de dominio del predio en el dieciséis de mayo de dos mil ócho, por lo que presentó su demanda dentro del plazo que prevé el artículo 1597 del Código Civil, siendo que para este caso se cuenta la presunción contenida en el artículo 2012 del mismo cuerpo legal, la cual se cumple en el presente caso.-----SEXTO.- Que, analizando los argumentos descritos en el punto i) del considerando precedente, cabe advertir que aun cuando el actor invoca la afectación de su derecho al debido proceso, cuestionando no sólo la

#### CAS NRO. 4315-2011 LORETO

motivación del fallo recurrido, sino la afectación al principio de congruencia y logicidad, éste no señala en forma expresa qué normas fueron vulneradas o infringidas, lo cual denota falta de claridad y precisión, haciendo inviable el medio impugnatorio propuesto. Por otro lado, si bien es cierto que la Sala Mixta de Loreto en anterior resolución, estimó que no se daba el supuesto de caducidad de la demanda planteada -aplicando lo previsto en el artículo 1597 del Código Civildisponiendo se califique nuevamente ésta; lo es también que en la resolución, no emitió nuevo pronunciamiento y por el contrario, declaró improcedente la demanda basada en el supuesto de imposibilidad jurídica prevista en el inciso 6) del artículo 427 del Código Procesal Civil, por cuanto la actora interpuso un proceso similar al de autos, signado con el numero mil veintisiete-dos mil ocho, que obra como acompañado, oportunidad en la cual señaló haber tomado conocimiento de la venta el día dieciséis de mayo de dos mil ocho a diferencia del presente que señaló que fue el veinticuatro de setiembre de dos mil ocho, y estando a que este último proceso fue desfavorable a su parte -al declararse improcedente la demanda, al estimarse que incurría en un supuesto de caducidad- dicha resolución no fue materia de impugnación, razón por la que no se podía intentar un nuevo proceso en los mismos términos, en aplicación de lo previsto en el inciso 13) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, esto es, exponiendo las razones de orden fáctica y jurídica que arriban a concluir en la expedición de un pronunciamiento inhibitorio, no advirtiéndose por ende, la afectación ó contravención de los principios que se alegan.-----<u>SÉPTIMO</u>.- Que, el agravio descrito en el apartado ii) tampoco puede

estimarse, puesto que en el considerando precedente, se señaló que la Sala de mérito, no emitió pronunciamiento sobre la caducidad, esto es,

### CAS NRO. 4315-2011 LORETO

aplicando el artículo 1596 del Código Civil, como erradamente invoca la impugnante, sino que fue expuesto al igual que el articulo 1597 las que desarrollan ambos dispositivos, premisas sin pronunciarse nuevamente por el plazo de caducidad para la interposición de la demanda, pues de otro modo, la causal de improcedencia fue sustentada en el inciso 3° y no en el numeral 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil glosado; no advirtiéndose la incidencia directa que tendrían sus agravios en la resolución recurrida, cuando ésta no se pronunció sobre la caducidad alegada sino sobre la existencia de un petitorio imposible, razón por la que se incumple con las exigencias previstas en los apartados 2º y 3º del artículo 388 del Código adjetivo.----Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por Inmobiliaria American Group S.A. con Jill Álvarez Ferreyra y otros sobre retracto; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; y, los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, Távara Córdova.-

SS.

TÁVARA CORDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

**IDROGO DELGADO** 

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTIL/LO

aag/njf.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Sala Civil Permanyian O MAYO 2012